



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR¹

EXPEDIENTES: SUP-REP-1025/2024 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: HOMERO DAVIS
CASTRO Y OTRO²

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, ANTONIO DANIEL
CORTÉS ROMÁN Y LUIS OSBALDO
JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR
MENDOZA

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil
veinticuatro⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación **confirma** la resolución emitida por la Sala
Especializada en el procedimiento SRE-PSL-44/2024, en la que
se determinó, entre otras cuestiones, existente el beneficio

¹ A la postre se le podrá referir como "recurso de revisión".

² En lo subsecuente "recurrentes" o "parte recurrente".

³ En adelante "Sala Regional" o "responsable".

⁴ En lo sucesivo, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

SUP-REP-1025/2024 Y ACUMULADO

indebido de las partes recurrentes derivado de la coacción al voto por parte del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, Sección 10 Baja California Sur⁵.

ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El dos de mayo, el representante del PAN ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁶ en Baja California Sur presentó un escrito de denuncia en contra de Homero Davis Castro,⁷ el SUTERM Sección 10 y los partidos que integran la coalición "Sigamos Haciendo Historia" por la supuesta asistencia y participación del primer denunciado a un evento sindical, pues a consideración del denunciante, vulneró la libertad de sufragio de los trabajadores al generar coacción al voto de las y los agremiados del citado sindicato.

2. Admisión de la denuncia, emplazamiento y audiencia. En su oportunidad, la autoridad instructora admitió la denuncia a trámite y ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que fue celebrada el dieciocho de junio.

⁵ En adelante "SUTERM" o "Sindicato".

⁶ En adelante "INE".

⁷ En adelante Homero Davis



3. Sentencia Impugnada. El veintinueve de agosto, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSL-44/2024, mediante la cual, entre otras cosas, determinó la existencia de la infracción denunciada respecto de los recurrentes.

4. Recursos de revisión. Inconforme con la determinación anterior, los días cuatro y seis de septiembre, respectivamente, los recurrentes interpusieron los presentes recursos de revisión.

5. Registro y turno. La Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar los expedientes respectivos con los números SUP-REP-1025/2024 y SUP-REP-1032/2024 y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó los medios de impugnación en su ponencia; los admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

⁸ En lo sucesivo Ley de Medios.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador a través de los cuales se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada⁹.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional federal determina que procede la acumulación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelven, porque de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la resolución impugnada y en la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias se acumula el expediente **SUP-REP-1032/2024** al diverso **SUP-REP-1025/2024**, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31

⁹ Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V y X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigentes al momento del inicio del procedimiento; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia¹⁰, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito; precisan el nombre de quien la promueve; identifican el acto impugnado; narran hechos; expresan agravios y están firmadas autógrafamente.

b) Oportunidad. Las demandas de los presentes recursos son oportunas, porque se interpusieron dentro del plazo legal de tres días previsto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque de autos se advierte que la Sala responsable para llevar a cabo la notificación de la resolución a Homero Davis Castro (REP-1025) y Manuel Alejandro Cota Cárdenas (REP-1032) solicitó el auxilio de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California Sur, sin embargo, de autos no se advierte

¹⁰ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.

SUP-REP-1025/2024 Y ACUMULADO

constancia de notificación mediante la cual se llevaron a cabo las notificaciones personales antes referidas; por lo que se tienen por ciertas las fechas que manifiestan los recurrentes en sus demandas siendo los días dos de septiembre (REP-1025) y tres de septiembre (REP-1032); y las demandas se presentaron los días cuatro y seis de septiembre siguiente; por lo que es evidente que se encuentran dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

c) Legitimación e interés jurídico. Los recursos fueron interpuestos por parte legítima, esto es, vienen por su propio derecho dos de las personas que fueron sancionadas en la resolución que ahora se controvierte; de ahí que tengan interés en que se revoque la resolución impugnada.

d) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deban agotar los recurrentes antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hacen valer los recurrentes.



CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Caso concreto.

La parte recurrente controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral mediante la cual declaró la existencia de la coacción al voto atribuida al Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, Sección 10 Baja California Sur, así como el beneficio indebido que obtuvieron Homero Davis Castro y Manuel Alejandro Cota Cárdenas en su calidad de entonces candidatos a senador y diputado federal, respectivamente, así como los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México quienes los postularon, derivado de la acreditación de la infracción que cometió el sindicato.

4.2. Síntesis de agravios.

En esencia, la parte recurrente formula motivos de inconformidad en los que aducen esencialmente lo siguiente:

a) Indebida fundamentación y motivación.

Al respecto, se señala como agravio que la determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada al resolver la responsable que el evento privado fue de carácter proselitista pues no existen pruebas que acrediten la

SUP-REP-1025/2024 Y ACUMULADO

infracción o que los mensajes expresados estén relacionados con actos proselitistas, aunado a que la parte denunciante no aportó las pruebas necesarias para demostrar que se emitieron mensajes en forma persuasiva a fin de obtener el voto.

En esa línea, señala que la decisión únicamente se sustentó en que algunas personas presuntamente portaron gorras y camisas, lo cual constituía propaganda electoral, sin siquiera realizar el debido análisis.

Arguye que es falso e inverosímil que de la publicación realizada en Facebook se advierta que los candidatos dieron a conocer sus propuestas de campaña y promovieran sus respectivas candidaturas con la intención de solicitar el voto a su favor, pues en ningún momento ello fue materia de señalamiento.

Manifiesta que la responsable se limitó a hacer presunciones de los hechos, violentando la presunción de inocencia e inferir indebidamente a partir de fotografías y publicaciones la existencia de la infracción, sin que sean suficientes para acreditar un acto proselitista.

Continúa exponiendo que, fue indebida la presunta pretensión de tutelar los derechos de la ciudadanía perteneciente al sindicato a través de la prohibición de que éstos se reúnan, pues si los sindicatos son personas morales



cuya existencia se justifica en la protección y la defensa de un sector específico, es claro que tiene objetivos específicos que se basan en la atención de las necesidades de sus agremiados y éstos, en su carácter de agremiados tiene el derecho de conocer la postura de una candidatura o partido político frente a alguna temática particular, por lo que prescribir este tipo de reunión es una trasgresión al derecho de participación política informada para la toma de decisiones.

Refiere que la presunción sobre coacción y beneficios indebidos se sostiene sobre una premisa errónea, pues este supone que la convocatoria por parte de un sindicato conlleva la coacción al voto por la posibilidad de influir o afectar a las personas afiliadas, sin embargo, los sindicatos no definen cuestiones relacionadas con la política o condiciones de trabajo, sino que se encuentran contenidas en los contratos colectivos de trabajo de observancia obligatoria, sin que sea posible llegar a una conclusión respecto que el sindicato por sí mismo puede coaccionar a sus afiliados para decantarse por una opción política, porque ello implicaría desconocer el andamiaje jurídico que plasma las conquistas obreras.

Por su parte, el recurrente del expediente SUP-REP-1032/2024 señala que la indebida fundamentación y motivación se debe a que la responsable no tomó en consideración todos

SUP-REP-1025/2024 Y ACUMULADO

los elementos que tiene a su alcance y sin analizar las particularidades del caso.

Expone que basó su determinación en el oficio 184/2024 dirigido al Coordinador de campaña municipal, el cual está signado por una persona que no ostenta la representación del sindicato y tampoco se acredita que haya sido una decisión administrativa del mismo, por lo que en ningún momento se acredita que el evento denunciado haya sido convocado u organizado por el SUTERM, pues todas las pruebas que obran en el expediente señalan que el referido evento fue organizado por Jorge Beltrán Barrera, quien utilizó las instalaciones del referido sindicato en el libre ejercicio de su derecho de reunión, respetado por el propio sindicato y no existe prueba que dicho agremiado forme parte de los órganos de dirección del sindicato.

Por tanto, la indebida acreditación de la conducta denunciada estriba en que la Sala Responsable analizó de manera aislada los hechos que obran en el expediente.

Refiere que la mesa de diálogo no fue organizada por algún representante del SUTERM, sino por un agremiado ordinario que no tenía la posibilidad de coaccionar a sus compañeros de la misma posición jerárquica o superior, lo cual se corrobora con la normativa interna que rige al SUTERM, la cual no fue analizada.



En ese sentido, asevera que el evento no fue organizado ni convocado por el sindicato, ni realizó invitación directa a sus miembros, por lo que no se configura la coacción o presión indebida.

Por otra parte, señala que el hecho de que se realice una mesa de diálogo al interior del sindicato únicamente implica que el SUTERM pone sus espacios a disposición de manera libre a sus agremiados en aras de privilegiar su derecho a la libertad de reunión, sin que ello implique que sea obligatorio o trascendente para dicho sindicato la asistencia de los agremiados a tales actividades.

Además, tomando en cuenta el porcentaje de agremiados, únicamente asistieron a dicha reunión el 0.0178%, por lo que no se puso en peligro la libertad del sufragio.

Aduce que en la sentencia impugnada no se advierte qué circunstancias tomó la responsable para arribar a la conclusión de que se acudió a la actividad con la intención de mostrar propaganda electoral, pero no expone las consideraciones que tomó en cuenta para tales efectos.

b) Se violenta el derecho a la libertad de expresión y de asociación o reunión de la parte recurrente.

La parte recurrente señala que, en el caso concreto, no se acreditó que en el evento denunciado se hayan realizado

SUP-REP-1025/2024 Y ACUMULADO

actos proselitistas, ni manifestaciones sobre un llamado al voto. Por lo tanto, en la sentencia impugnada se sanciona al actor por ejercer su derecho a la libertad de expresión, lo cual se encuentra prohibido por la normativa aplicable.

Refiere que en la sentencia impugnada se violenta el derecho a la libertad de asociación o reunión del recurrente, toda vez que la autoridad responsable lo sancionó por reunirse pacíficamente a pesar de que no se tiene por acreditada ninguna violación a la normativa electoral.

Por otra parte, señala que la prohibición que la Sala Especializada pretende tener por configurada es inexistente desde una base legal, ya que la reunión con personas afiliadas a un sindicato no encuadra en alguna de las hipótesis prohibitivas previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Indebida individualización de la sanción.

El recurrente del recurso SUP-REC-1025/2024 sostiene que la sentencia resulta incongruente respecto de la individualización de la sanción.

Lo anterior porque aduce que si el sujeto activo de la coacción fue el sindicato como encargado de la organización del evento, no sería posible que bajo esa perspectiva, se determinara que la conducta se podía



calificar como grave de forma indistinta frente a todos los demás sujetos imputados incluyendo el ahora actor.

Por tanto, no se podía sancionar con el mismo grado de severidad a quién presuntamente cometió actos de coacción, que a quien únicamente participó en un evento y recibió un beneficio indirecto.

Por otra parte, refiere que la calificación sobre la existencia de intencionalidad parte de una base errónea, pues en la resolución únicamente se dice que hay intencionalidad por parte de todos los sujetos involucrados, sin embargo, no se especifica sobre que existe la intencionalidad, lo que resulta violatorio al principio de legalidad

Por otro lado, el recurrente del SUP-REC-1032/2024 sostiene que no resulta proporcional imponer la misma cuantía de multa a un partido político que a un ciudadano, ya que no existe una correspondencia en los ingresos de ambos, pues un partido político, al ser financiado con recursos públicos, dispone de mayores fondos y tiene una capacidad económica distinta a la de un ciudadano común, cuyos ingresos dependen de su trabajo y son limitados.

4.3. Contestación a los agravios.

a) Indebida fundamentación y motivación.

Ahora bien, tal agravio se califica de **infundado** debido a que las pruebas permiten concluir que el evento fue organizado por el sindicato implicado, así como la existencia de la infracción, sin que la parte actora desvirtúe tales conclusiones.

Para sostener dicha conclusión, se estima pertinente señalar el marco normativo concerniente a la intervención de sindicatos en la regularidad de los procesos comiciales.

En ese tenor, esta Sala Superior ha construido una línea o doctrina jurisprudencial en relación con la incidencia indebida de sindicatos en los procesos electorales sobre la base de que, en principio, las reuniones sindicales que derivan en proselitismo electoral por sí solas generan una presunción de coacción o de un influjo contrario a la libertad del voto, puesto que la coacción se actualiza por la sola puesta en peligro de la libertad de sufragio, sin que se requiera la demostración de algún acto material como violencia o amenazas.¹¹

¹¹ Así lo expresó al resolver los juicios SUP-JE-6/2020 y acumulado; SUP-REP-119/2019 y acumulado, y SUP-JRC-415/2007 y acumulado.



En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna.

De esta forma, si el artículo 41 constitucional prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa, tal principio no puede limitarse al aspecto exclusivo de constitución de partidos políticos, sino también a su participación activa en procesos electorales.¹²

Ello se justifica a partir de que la naturaleza propia de los sindicatos es la defensa de los derechos laborales de sus miembros, tal como lo establece el artículo 123 constitucional, en su apartado A, fracción XVI.

Por ello, la participación de los sindicatos en los procesos electorales debe analizarse bajo ese escrutinio, es decir, bajo la premisa de que sus actividades deben ser acordes a las finalidades para las cuales se constituyeron. De ahí que no resulte válido obligar directa o indirectamente a las personas

¹² SUP-REP-119/2019 y su acumulado.

SUP-REP-1025/2024 Y ACUMULADO

agremiadas a asistir a un evento sindical a escuchar un mensaje político, dada la libertad de cada persona para decidir con quiénes se reúnen y menos a votar a favor de alguna opción política. En consecuencia, si el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.¹³

Lo anterior dado que el ejercicio de los derechos fundamentales, como el de asociación, no es ilimitado o absoluto, sino que es susceptible de delimitación legal, y uno de los límites al derecho de asociación –en la especie, a través de los sindicatos– es el respeto de los derechos político-electorales de sus miembros y en particular el derecho de votar y ser votado, de acuerdo con los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los de información y reunión.¹⁴

Al respecto, derivado de la resolución del expediente SUP-JRC-415/2007 y acumulado, esta Sala Superior emitió la tesis III/2009, de rubro: **COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.**

Por tales motivos, la razón por la cual se sanciona la organización de eventos sindicales que derivan en actos

¹³ SUP-JE-6/2020 y acumulado.

¹⁴ SUP-JRC-415/2007 y acumulado.



proselitistas es la posibilidad de que se genere un influjo contrario a la libertad del voto; al ponerse en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado, esto es, la libertad del sufragio, sin que se requiera que se ejerza o demuestre la realización de algún acto material comprobable o de resultado.¹⁵

Lo anterior, porque exigir que la coacción o el influjo contrario a la libertad del voto se traduzca en un resultado, mediante el empleo de medios coercitivos como las amenazas de represalias u otras formas indirectas a los sindicalizados, es ignorar la singular relación que existe entre sindicalizados y su dirigencia; pues si bien, no existe una relación de supra-subordinación laboral de las personas agremiadas con la dirigencia sindical, lo cierto es que las personas trabajadoras pueden obtener beneficios, en función de su participación en las actividades sectoriales, en términos de los contratos colectivos.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que sancionar la realización de eventos proselitistas organizados por sindicatos se trataba de una medida razonable para proteger la libertad del electorado.¹⁶

No obstante, es necesario resaltar que la mera presencia de personas y líderes de un sindicato en un acto de campaña de un partido político, en sí misma, no es suficiente para

¹⁵ SUP-REP-119/2019 y su acumulado.

¹⁶ SUP-JE-6/2020 y su acumulado.

SUP-REP-1025/2024 Y ACUMULADO

considerar que se trató de un acto organizado por el sindicato y que desvirtuó su finalidad al convertirse en un acto proselitista, por lo que es indispensable acreditar que efectivamente se trató de una reunión de naturaleza sindical.

Con base en lo anterior, se ha considerado que no son necesarias las pruebas directas, sino que es posible que a través de la concatenación de indicios se concluya que existe un acto proselitista indebido por parte de un sindicato por la realización de actos proselitistas.

Ahora bien, expuesto lo anterior, se considera necesario resolver si en la conducta denunciada intervino la organización sindical denunciada o si por el contrario, la organización del evento fue realizado por un sujeto ajeno, lo que llevaría a declarar la inexistencia de la conducta que específicamente se consideró infractora, esto es, la incidencia de una asociación gremial en la contienda electoral.

Asimismo, se precisa que las partes recurrentes ostentan la calidad de otrora candidatos a integrar el Congreso de la Unión, en calidad de diputado y senador, respectivamente, por lo que, la responsable tuvo por acreditado un beneficio a su favor como consecuencia de la infracción cometida por el mencionado sindicato.



En ese sentido, la responsabilidad por la infracción cometida no es directa, sin embargo, los recurrentes pueden controvertir las consideraciones concernientes a la existencia de la falta electoral, porque, de llevar a concluir su inexistencia, consecuentemente desaparecería la responsabilidad atribuida a ellos.

Por ello es que las partes recurrentes sostiene que el evento que se tildó de proselitista, lo organizó una persona ajena a los órganos directivos sindicales, sin la intervención propiamente del sindicato, pues, a su decir, no hay elementos probatorios, si quiera indiciarios que evidencien que se trató de un evento sindical.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio porque las pruebas que obran en autos son suficientes para acreditar que se trató de un evento proselitista organizado por el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana.

En efecto, del Acta circunstanciada INE/OE/BCS/JLE/024/2024, elaborado por la autoridad administrativa electoral, certificó el contenido de las publicaciones en redes sociales e internet aportadas por el denunciante, siendo del tenor siguiente:

SUP-REP-1025/2024 Y ACUMULADO

Publicación en la red social de Facebook
Cuenta verificada a nombre de "Homero Davis Castro"
Fecha: 23 de abril de 2024

Imágenes insertas en la publicación





Imagen y descripción del texto inserto en la publicación



"#BuenasTardes Agradezco a mis amigas y amigos del Suterem Sección 10 La Paz el encuentro que tuvimos hoy. Gracias por permitirnos a mí y a Manuel Cota Cárdenas presentarles nuestras propuestas y escuchar sus inquietudes. Seremos sus aliados. Vamos a caminar juntos, alzar la voz y tocar puertas para revisar temas de Reforma Laboral, de los esquemas de pensiones y de salud. Unidos vamos a hacer la tarea. Un abrazo a todas y todos. #BuenProvecho. #HomeroDavisSenador #HD24 #5de5 #SigamosHaciendoHistoria #CFE"

De dicha certificación se advierte que, en la cuenta verificada de Homero Davis Castro, se publicaron imágenes de una reunión sostenida por éste y Manuel Cota Cárdenas

SUP-REP-1025/2024 Y ACUMULADO

con personas sindicalizadas, tal y como se advierte expresamente del mensaje "*Agradezco a mis amigas y amigos del SUTERM Sección 10 La Paz el encuentro que tuvimos hoy. Gracias por permitirnos a mí y a Manuel Cota Cárdenas presentarles nuestras propuestas*".

Es decir, de dicha publicación se advierte que **se identificó expresamente que la reunión se realizó con miembros de una sección de trabajadores sindicalizados.**

Asimismo, debe tomarse en consideración el escrito de treinta y uno de mayo, por el cual, Alejandro Manuel Cota respondió al requerimiento realizado por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se le solicitó informara: "*1. Si el veintitrés de abril del año en curso asistió a evento y/o reunión con la Sección 10 del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República mexicana (sic)*", a lo cual respondió que **sí había asistido a tal reunión.**

Aunado a ello, mediante escrito de cumplimiento a requerimiento de diez de mayo, suscrito por la representación suplente del Partido Verde Ecologista de México acreditada ante el Consejo Local del INE, se respondió al cuestionamiento "*2. Precisen horario, sede y el tipo de evento realizado el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, al cual asistió el candidato Homero Davis Castro con la sección 10 del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, así como su finalidad*" y en respuesta



contestó que era una reunión con "*12 trabajadores de SUTERM*".

Sumado a ello, a través del oficio **SUTERM** 184/2024, de diecinueve de abril, suscrito por Jorge Beltrán Barrera, **miembro activo del SUTERM**, dirigido al Coordinador de Campaña Municipal del entonces candidato a diputado federal, solicitó que se realizara un dialogo con **miembros del SUTERM**, en las instalaciones de dicho sindicato.

También, se advierte del reporte del catálogo auxiliar de eventos adjuntado al oficio INE/UTF/DA/23663/2024, de veintinueve de mayo del año en curso, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se observa que el acto público registrado en dicha fecha fue una "*REUNIÓN INTEGRANTES DEL SUTERM*".

En ese sentido, se coincide con la conclusión arribada por la responsable pues tales probanzas administradas generan convicción respecto a que el evento fue de carácter sindical pues, los indicios que genera cada uno de los elementos coinciden en la calidad del evento denunciado.

Ello porque las mencionadas pruebas coinciden en establecer que el evento fue con personal sindicalizado, a propuesta del propio sindicato y en las instalaciones sindicales, sin que de tales probanzas se advierta alguna

SUP-REP-1025/2024 Y ACUMULADO

precisión respecto de la cual se haga patente que dicha reunión no guarda relación con la asociación gremial.

No escapa que se argumenta ante esta instancia que el evento fue organizado de manera privada y por una persona que no representa a la asociación de protección laboral, pues dicho argumento no desvirtúa el contenido de las pruebas antes señaladas, así como la conclusión establecida.

Esto porque, como se precisó, la conducta requiere la intervención sindical hacia sus agremiados, y en ese sentido, del Acta circunstanciada INE/OE/BCS/JLE/024/2024, elaborado por la autoridad administrativa electoral, se advierte que en la publicación se precisó **la participación de los integrantes de la mesa directiva del sindicato y la presencia de su secretario general**, lo cual se corrobora con la manifestación expresa de Homero Davis Castro (ahora recurrente), realizada mediante escrito de audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de junio, por medio del cual manifestó *"sino que únicamente fue una mesa de diálogo cerrada, con miembros activos del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República, con los dirigentes de la agrupación sindical, como respuesta a una invitación presentada ante la Coordinación Municipal de mi campaña"*.



Los medios de convicción en comento, son de la entidad suficiente para tener por acreditado que el evento fue realizado por el sindicato, y en específico, con la intervención de su dirigencia sindical, pues, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, si bien en lo individual las pruebas descritas son indicios, administradas entre sí permiten demostrar su intervención, ya que son: fehacientes o fiables, unívocos o precisos (se refieren de forma clara al hecho controvertido en el sentido en que se ha señalado), son de diversa índole o plurales¹⁷, pertinentes y suficientes.

De modo que, la Sala Especializada no incurrió en una indebida fundamentación y motivación ya que sí se acredita que el SUTERM sí tuvo participación en la organización del evento dirigido hacia sus trabajadores.

Ahora bien, tampoco les asiste la razón a los recurrentes al aseverar que no se realizó ningún acto que genere coacción o presión hacia los trabajadores.

En efecto, la responsable basó su resolución en estimar que la coacción al voto se actualiza cuando los sindicatos realizan reuniones con fines de proselitismo electoral, ante la puesta en peligro de la libertad de sufragio, sin que sea necesario acreditar la ejecución de un acto material o comprobable, como la violencia o amenazas.

¹⁷ Documentales públicas, pruebas técnicas y documentales privadas.

SUP-REP-1025/2024 Y ACUMULADO

Para ello, citó la tesis III/2009 de esta Sala Superior, de rubro: **COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL**, que alude a que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral y, por tanto, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

Dicha tesis lo que sanciona es la posibilidad de que se genere **un influjo contrario a la libertad del voto** o que se coaccione al voto, porque se pone en peligro la libertad de los agremiados de escuchar o no una propuesta electoral.

Ese influjo contrario a la libertad del voto no en todos los casos requiere que se ejerza algún acto material comprobable o de resultado, sino que **basta con el peligro o puesta en riesgo del bien jurídico tutelado, que es la libertad del sufragio**.

En efecto, existen supuestos en los que la sola posibilidad de que se pueda inhibir esa libertad se vea afectada fácticamente, como ha considerado esta Sala Superior en el caso de autoridades de mando superior que funjan como funcionarios o representante en la casilla genera presunción de presión sobre los electores.¹⁸

¹⁸ Jurisprudencia 3/2004, **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES**.



Esto se estimó así, porque la sola presencia de ciertas autoridades genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, debido a que los ciudadanos pudieran temer una represalia por parte de la autoridad y cambiar el sentido de su voto, lo que podría darse en el ánimo interno de la ciudadanía, es decir, no es algo demostrable pero factible, y esa mera posibilidad es lo que se previene.

Inclusive, la reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis que incorporó al artículo 41 constitucional la libre afiliación, pone de relieve la relevancia que tuvo para el Poder Reformador de la Constitución de garantizar en la Norma Fundamental que la decisión de pertenecer a un partido fuera bajo la entera libertad ciudadana y no por una decisión corporativa.

La incorporación del derecho constitucional a la libre afiliación buscaba evitar uno de los vicios que pueden afectar a la democracia, consistente en la afiliación colectiva, es decir, la incorporación de la ciudadanía a un partido político, por la sola pertenencia a un ente como lo es sindicato.

Así, el Constituyente Permanente estableció una presunción¹⁹ en el sentido que la intervención de organizaciones gremiales

¹⁹ Véase SUP-JDC-514/2008.

SUP-REP-1025/2024 Y ACUMULADO

o con objeto social diferente en la creación de partidos, implicaba una práctica de afiliación colectiva.

En la exposición de motivos del Proyecto de decreto de dicha reforma constitucional, expresamente señaló:

"Esta iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa la culminación de un esfuerzo que habrá de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de las instituciones políticas y de la vida democrática de la nación. Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los mexicanos de libre asociación con fines políticos... Asegurando en todo momento que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, la iniciativa propone que esta prerrogativa, contenida en la fracción III del artículo 35 constitucional, se rija por la condición de ser individual. En el mismo sentido, también se propone establecer en el artículo 41, que la afiliación a los partidos políticos sea libre e individual..."

También, en el dictamen formulado por la Cámara de Diputados referente a la reforma, expresó, en la parte conducente, que:

"La iniciativa que se dictamina propone modificaciones sustantivas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que involucra temas medulares para el desarrollo político del país, en atención y como resultado del esfuerzo conjunto de las diferentes fuerzas políticas de la nación por dar mayor certidumbre a nuestros procesos electorales, en el afán de consolidar el estado de



derecho. Los temas que han estado presentes en el debate político nacional y que la iniciativa recoge, pueden examinarse de la siguiente manera:

I. Prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos mexicanos. Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los ciudadanos mexicanos a asociarse libremente a cualquier actividad con fines políticos, así como evitar que su ejercicio libre y voluntario sea vulnerado por diversos mecanismos de integración inducida u obligada, individual o colectiva, a cualquier asociación de carácter político, se propone que esta prerrogativa ciudadana, contenida en el artículo 35 constitucional, se rija por la condición de ser individual. En ese mismo sentido, también se propone establecer en el artículo 41, que la afiliación a los partidos sea libre e individual...".

Como se advierte de las transcripciones anteriores, la idea fundamental del Constituyente Permanente fue asegurar las libertades de la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y la decisión individual.

Situación similar, subyace en la medida que restringe la participación de agrupaciones sindicales en la realización de eventos proselitistas, pues justamente, se busca privilegiar, vigilar y garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en un ambiente alejado de cualquier tipo situación que pueda coartar sus libertades y por cuestiones, ajenas sus convicciones se vea afectada su voluntad.

SUP-REP-1025/2024 Y ACUMULADO

Así, el criterio jurisprudencial establecido por esta Sala Superior respecto a la presunción de coacción o de un influjo contrario a la libertad del voto cuando los sindicatos realizan reuniones con fines de proselitismo electoral busca evitar que los agremiados se vean presionados por la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas laborales, por no seguir y apoyar los intereses políticos del grupo.

En ese sentido, la referida medida busca asegurar la satisfacción del ejercicio de los derechos de aquellas personas que se encuentran agremiadas a un sindicato, pues la finalidad de esos entes, en principio, debe ser la defensa de los derechos labores de sus agremiados y no convertirse en instrumentos de coacción para favorecer a una determinada fuerza política.

Por tanto, en el caso de eventos proselitistas organizados por sindicatos existe la presunción de que la asistencia de los agremiados no haya sido bajo su entera libertad, dado que podrían temer una afectación a sus derechos gremiales.

En ese tenor, es que carece de razón el argumento de los recurrentes, pues exigir que la coacción o el influjo contrario a la libertad del voto se traduzca en un resultado, mediante el empleo de medios coercitivos como las amenazas de represalias u otras formas indirectas a los sindicalizados sería ignorar la singular relación que existe entre sindicalizados y su dirigencia.



Si bien no existe una relación de supra-subordinación laboral de los agremiados con la dirigencia sindical, cierto es que los trabajadores pueden obtener beneficios, en función de su participación en las actividades sectoriales, en términos de los contratos colectivos.

De ahí que, no se trate de una relación horizontal entre los sindicalizados y sus líderes y, por ello, la materia electoral debe proteger la libertad de los agremiados para elegir sus preferencias electorales.

Ahora bien por cuanto al agravio consistente en que la autoridad responsable arribó a una incorrecta decisión dado que no se desplegó propaganda electoral por el hecho de que algunas personas presuntamente portaron gorras y camisas, que en la publicación realizada en Facebook no se advierte que los candidatos dieron a conocer sus propuestas de campaña y promovieran sus respectivas candidaturas con la intención de solicitar el voto a su favor, además de que sólo se realizaron presunciones violentando la presunción de inocencia, infiriendo indebidamente a partir de fotografías y publicaciones la existencia de la infracción; este órgano colegiado considera que tales asertos son **infundados**, porque la premisa de la Sala responsable para determinar que se actualizó la falta, se basó en que el sindicato fue el que organizó el evento y esto conllevó la presunción de la coacción, más no así que existieran actos

SUP-REP-1025/2024 Y ACUMULADO

explícitos que generaran amenaza o violencia hacia los trabajadores sindicalizados.

Así, la sentencia impugnada hizo referencia a las publicaciones en la red social y los elementos visuales que se advertían de esta para reforzar el carácter proselitista del evento, ello como indicio de la coacción, lo que, administrado con otros elementos, llevó a estimar el carácter político-electoral de la reunión y por ello lo que sancionó fue la puesta en peligro de la libertad del voto, aun cuando no había quedado demostrada violencia o amenaza a los asistentes.

Luego, es intrascendente lo que alegan los recurrentes sobre la existencia de meros indicios, pues del cúmulo de pruebas antes enlistado, se advierte que las partes recurrentes asistieron a dicho evento y que la finalidad de este era exponer sus propuestas en el marco de su participación en la contienda electoral a los cargos de diputación federal y senaduría.

Ahora bien, tampoco les asiste la razón en cuanto a que la medida afecta el derecho de asociación y la libertad sindical, ya que esta Sala Superior considera que es razonable, al perseguir un fin legítimo, idóneo y necesario, conforme lo que se analiza enseguida.



- Razonabilidad de la medida

I. Fin perseguido por la medida. Sancionar la coacción o un influjo contrario a la libertad del voto tiene como fin último garantizar la libertad del electorado, protegido en los artículos 35 y 41 de la Constitución.

II. Idoneidad de la medida. Es una medida idónea porque tiene una relación directa entre el fin perseguido y lo que busca que es evitar que la ciudadanía sea presionada o coaccionada para definir el sentido de su voto, así como garantizar elecciones democráticas.

Entonces, sancionar la organización de eventos proselitistas es una medida idónea para proteger el voto del electorado y la libertad política de la ciudadanía.

Pues, permitir que los sindicatos organicen actos de campaña, o bien, desvíen o introduzcan en sus asambleas sindicales eventos proselitistas generaría el riesgo de una práctica antidemocrática en la que los dirigentes utilizan su influencia para que los afiliados voten por cierta preferencia política.

III. Necesidad. Cumple con la necesidad de que se garanticen elecciones libres y auténticas, como un principio democrático rector del Estado constitucional de derecho.

SUP-REP-1025/2024 Y ACUMULADO

No se advierte una medida menos gravosa que pueda impedir que se afecte dicha libertad del sufragio, además de que es la menos lesiva, al no tratarse de un impedimento para que los sindicatos celebren reuniones con candidatos o partidos, es decir, que tengan una participación en la vida política, sino que lleven a cabo su organización con los recursos y los elementos humanos que ello implica.

IV. Razonabilidad. La medida es estrictamente razonable porque busca que no se anule ninguno de los dos derechos en tensión, que son la libertad del sufragio y el derecho de asociación.

Por tales consideraciones, es que se desestima el agravio de los recurrentes en cuanto a que se está afectando indebidamente el derecho de asociación.

Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el expediente SUP-REP-119/2019 y acumulado.

b) Se violenta el derecho a la libertad de expresión y de asociación o reunión de la parte recurrente.

Los agravios se estiman **inoperantes** ya que se hacen depender de que, en el caso, no se acreditaron las irregularidades denunciadas, cuestión que quedó desestimada en párrafos precedentes.



En efecto, en el caso quedó acreditada la existencia de la coacción al voto atribuida al Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, Sección 10 Baja California Sur.

En el caso, se expuso que se había tratado de un evento proselitista, en el que a través de la propaganda electoral visible en las fotos del evento denunciado que solicitaba el voto y de la finalidad del evento, su finalidad era dar a conocer propuesta de campaña y promocionar candidaturas.

Quedó acreditado que en las imágenes denunciadas existieron elementos de propaganda electoral, como lo es la gorra que porta y la pancarta que estaba en el fondo de las publicaciones, en las cuales se apreciaba la imagen del candidato Manuel Cota, su nombre y la leyenda "2 de junio Vota", lo que llevaría a la existencia de un llamado al voto y la finalidad en dar a conocer las propuestas de campaña y promover sus respectivas candidaturas, aunado a que el evento fue organizado por el SUTERM, a través de su representación.

Además, se expuso que los sujetos denunciados fueron responsables indirectos de los hechos, ya que dieron a conocer propuestas de campaña, promovieron las respectivas candidaturas, a través de promesas de campaña en temas de interés de los agremiados, pues del

SUP-REP-1025/2024 Y ACUMULADO

texto de las publicaciones se advirtió que se habían tratado temáticas como la reforma laboral, en cuanto a pensiones y salud.

Por tanto, en el caso, la celebración del evento planeado por una organización sindical implicó una coacción del voto, dada la prohibición con la que cuentan las organizaciones gremiales para celebrar reuniones de carácter proselitista.

En este sentido, aun cuando los recurrentes aleguen que durante el evento no se ejerció ninguna clase de presión sobre los agremiados, se expuso en párrafos precedentes que lo cierto fue la existencia del carácter proselitista del evento lo que resultó relevante para calificar el evento como una instancia de coacción del voto.

Por otra parte, en cuanto al argumento relativo a que la resolución controvertida violenta el derecho a la libertad de expresión, asociación o reunión de los recurrentes, se estiman **infundados** porque este órgano jurisdiccional ha construido una línea jurisprudencial en relación con la incidencia indebida de sindicatos en los procesos electorales sobre la base de que, en principio, las reuniones sindicales que derivan en proselitismo electoral por sí solas generan una presunción de coacción o de un influjo contrario a la libertad del voto, puesto que la coacción se actualiza por la sola puesta en peligro de la libertad de sufragio, sin que se



requiera la demostración de algún acto material como violencia o amenazas²⁰.

Por tanto, el ejercicio de los derechos fundamentales de expresión y asociación encuentran uno de sus límites en el respeto al voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna.

De esta forma, si el artículo 41, Constitucional prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa, tal principio no puede limitarse al aspecto exclusivo de constitución de partidos políticos, sino también a su participación activa en procesos electorales.

Lo anterior dado que el ejercicio tales derechos fundamentales no es ilimitado o absoluto, sino que es susceptible de delimitación legal, y uno de los límites es el respeto de los derechos político-electorales de los miembros de la organización sindical y en particular el derecho de votar y ser votado, de acuerdo con los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los de información y reunión.

²⁰ Ver sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JE-6/2020 y acumulado; SUP-REP-119/2019, entre otros.

SUP-REP-1025/2024 Y ACUMULADO

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis III/2009, de rubro: "COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL".

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio relativo a que la prohibición que la Sala Especializada pretende tener por acreditada es inexistente desde una base legal, ya que la reunión con personas afiliadas a un sindicato no encuadra en alguna de las hipótesis prohibitivas previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal calificativa radica en que, si bien la Constitución prohíbe expresamente la intervención de organizaciones gremiales en la creación y registro de partidos políticos, así como cualquier forma de afiliación corporativa a ellos, debe entenderse que dicha prohibición también abarca cualquier forma de participación activa en procesos electorales, como es la posibilidad de coaccionar el voto cuando los sindicatos celebran reuniones con fines de proselitismo electoral.

Por otra parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como obligaciones de los institutos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.



El principio de equidad electoral garantiza que las condiciones materiales y jurídicas en la contienda electoral no favorezcan a alguno de los participantes, el cual se acata cuando la legislación establece que todos los que se ubiquen en un supuesto estén sujetos a la misma regulación.

En ese tenor, de lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I y, 116, párrafo IV constitucionales; 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 242, párrafo 3; 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos políticos tienen un deber reforzado de conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes que regulan la materia electoral, lo que implica, entre otros aspectos, que deben ajustar su conducta a los principios constitucionales, entre ellos, el de equidad en la contienda. La inobservancia a alguna de las prohibiciones específicas previstas en la normativa electoral, como lo es la relativa a la coacción del voto, es reprochable jurídicamente y, en consecuencia, sancionable.

En efecto, del análisis integral del orden jurídico en materia electoral se advierte que existen una serie de disposiciones a las que se encuentran sujetos, entre otros, los partidos políticos y sus candidaturas, por lo que debe entenderse como una obligación reforzada para tales sujetos, dada la importancia de los derechos fundamentales y valores jurídicos que se tutelan en el contexto de un proceso

SUP-REP-1025/2024 Y ACUMULADO

electoral, circunstancia que, en vía de consecuencia, implica que el incumplimiento de cualquier disposición prevista en la normativa electoral será considerado como una infracción del orden jurídico y, con base en ello, el infractor será acreedor a alguna de las sanciones legalmente establecidas.

De ahí que, si los partidos políticos tienen un deber reforzado de ajustar su conducta al marco normativo aplicable en materia electoral, y si dentro de ese marco jurídico se encuentra una prohibición expresa, resulta jurídicamente reprochable y, por ende, sancionable, todo acto que realicen en contravención de dicha prohibición legal, lo que debe entenderse que abarca la prohibición de los actos que generen presión o coacción a los electores.

c) Indebida individualización de la sanción.

En concepto de esta Sala Superior, los agravios se estiman **infundados** toda vez que el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla diversos supuestos de aplicación de sanciones en función de la conducta infractora. En el caso particular, el precepto referido debe ser aplicado en razón del sujeto obligado, que en este caso se trata de una candidatura. En consecuencia, la multa se impuso por la conducta propiamente desarrollada por la recurrente, misma que al ser calificada como grave ordinaria, debe corresponderse con una



sanción proporcional al grado de afectación del bien jurídico tutelado, por lo que la Sala Especializada fundó y motivó la individualización de la sanción con base en los elementos respectivos.

En el caso, el bien jurídico protegido consistió en la protección de la libertad del sufragio de las y los electores, en este caso el derecho al voto libre de las personas agremiadas.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, **entre ellos la gravedad de la conducta**, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave, y si se estima que es grave, se determinará si es de carácter, ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.

Las características que debe tener la sanción atendiendo a sus fines relacionados con la prevención general y especial, debe ser adecuada, proporcional y eficaz.

Cabe mencionar que, para la individualización de la sanción, se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros

SUP-REP-1025/2024 Y ACUMULADO

legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Por tanto, la autoridad responsable reconoció la existencia de la infracción a la normativa electoral por la coacción y vulneración a la libertad de sufragio de los miembros o afiliados de un sindicato y el beneficio obtenido por las candidaturas participantes, por lo que determinó calificar la falta como grave por las circunstancias del caso.

Razón por la cual a dicha infracción no le podría corresponder la hipótesis de menor rango prevista en el referido precepto legal, correspondiente a la amonestación pública, por lo que el correlativo supuesto normativo a la calificativa de grave otorgada por la responsable es la multa.

Sin que obste a la anterior conclusión, el hecho de que el recurrente afirme que no se podía sancionar con el mismo grado de severidad a quien presuntamente cometió actos de coacción, que a quien únicamente participó en un evento y recibió un beneficio indirecto.

Lo anterior es así, en tanto que el accionante parte de una concepción incorrecta al considerar que el hecho de no haber efectuado la coacción al no estar en la organización del evento debió traer como consecuencia que la autoridad responsable no estimara la misma gravedad de la conducta con que lo hizo.



Ello, en tanto que aun cuando la Sala responsable consideró que el sindicato cometió la falta consistente en coaccionar el voto de sus agremiados, derivado de la organización de un evento proselitista, lo cierto es que las candidaturas denunciadas fueron responsables de la conducta consistente en el beneficio indebido que obtuvieron derivado de su participación en dicho evento organizado por el sindicato en el cual se acreditó coacción al voto.

Por tanto, no se traducía en una obligación para la autoridad responsable de imponer necesariamente una calificación de la conducta distinta, sino que, atendiendo al tipo de conducta infractora, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió y la afectación que causó en los bienes jurídicos tutelados, debe seleccionar de entre las diversas calificaciones de las conductas establecidas en la norma, aquella que resulte efectiva para resarcir el daño causado a los valores infringidos y que además, resulte ser la idónea para castigar esa conducta e inhibir su futura realización, elementos que, en el caso concreto, se tomó en cuenta por la autoridad responsable.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Por otra parte, se estima **inoperante** el agravio relativo a que la calificación sobre la existencia de intencionalidad partió de una base errónea, porque no se especificó en que

SUP-REP-1025/2024 Y ACUMULADO

consistió la existencia de tal intencionalidad, lo que resulta violatorio al principio de legalidad.

Lo **inoperante** radica en que, contrario a lo aducido por el recurrente, en la sentencia impugnada²¹ sí se establecieron los motivos por los cuales se consideró la intencionalidad, al sostener respecto a las candidaturas, que se acreditaba dicho elemento porque, en relación a Homero Davis se tenía acreditado, ya que su intención de acudir al evento fue para presentar sus propuestas y generar una alianza con los miembros del sindicato, tal y como se apreciaba de la publicación en su cuenta de *Facebook*, y respecto a Manuel Cota, se expuso que se acreditaba, pues acudió al evento con la intención de mostrar su propaganda electoral que llamara al voto a su favor derivado de las imágenes certificadas de la publicación de Homero Davis en su perfil de *Facebook*.

Por último, en relación con el motivo de inconformidad el recurrente del recurso SUP-REC-1032/2024, por cuanto hace al hecho de que supuestamente la Sala Regional Especializada le impuso la misma cuantía de multa que a los partidos político, el mismo argumento también debe **desestimarse por infundado**, toda vez que la referida autoridad administrativa impuso las multas sobre la base de que, al haberse calificado la conducta como grave, ya que

²¹ Ver páginas 26 y 27 de la sentencia impugnada.



las entonces candidaturas como los partidos políticos se beneficiaron electoralmente al estar relacionados en el evento proselitista organizado por el sindicato obtuvieron ese beneficio indebido, por lo que se trata del mismo hecho, y nivel de responsabilidad y eso es lo que justifica la imposición de la cuantía de las sanciones.

En efecto, la responsabilidad imputada al ahora recurrente fue derivada de que él fue candidato objeto del evento denunciado, y en el caso de los partidos políticos, se determinó que eran responsables de la conducta de sus candidaturas, como garante de los mismos, y le estableció una responsabilidad por *culpa in vigilando*, pues es responsable de forma solidaria o indirecta de las actuaciones de dichas candidaturas.

Por otra parte, se considera que el recurrente parte de la premisa incorrecta de que la capacidad económica es el único elemento diferenciador entre las sanciones económicas; sin embargo, para establecer la sanción, la autoridad responsable tomó en cuenta diversos elementos y circunstancias a través de las cuales calificó las conductas e individualizó la sanción, es decir, del hecho de que cada infractor tenga distinta capacidad económica no se sigue, necesariamente, que en el caso se les debiera sancionar de manera diferenciada, tomando en cuenta que se les atribuyó la misma falta y, para que el recurrente pudiera comprobar la desproporcionalidad en la multa, en relación

SUP-REP-1025/2024 Y ACUMULADO

con su capacidad económica, debió exponer y justificar por qué dicha sanción afectaría el desarrollo de sus actividades esenciales, pero esa argumentación no fue planteada en el recurso que se estudia.

En consecuencia, dado que los motivos de disenso de las partes recurrentes son **infundados e inoperantes**, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución impugnada.

Por los fundamentos y razones expuestas, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.